



Resolución Directoral Ejecutiva N° 018 -2015/APCI-DE

Lima, 26 ENE. 2015

VISTOS:

La Resolución Directoral Ejecutiva N° 021-2013/APCI-DE de fecha 19 de Febrero del 2013, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios – CPPAD, por la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar, en su condición de encargada de la Jefatura de Contabilidad y Finanzas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, imputándosele haber superpuesto, en la Carta N° 007-2013/APCI-OGA de fecha 18 de Enero del 2013 remitida al Banco Continental, la firma de los señores Jorge Perlacios Velásquez y Jorge Cuadra Sánchez, quienes al 18 de Enero del 2013 no se encontraban autorizados para realizar transacciones financieras a nombre de la APCI, actuar que habría transgredido los principios previstos en los numerales 2), 3), 4) y 6) del Artículo 6° y los deberes previstos en los numerales 2) y 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, derivado del incumplimiento de sus funciones previstas en los Contratos Administrativos de Servicios N° 028-2012/APCI y N° 063-2012/APCI, de fecha 22 de Junio y 19 de Octubre del 2012, respectivamente.



La Carta S/N de fecha 20 de Marzo del 2013, mediante la cual la señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar formuló sus respectivos descargos, lo que acredita el cumplimiento y respecto a su derecho de defensa.

El Informe N° 004-2013-CPPAD/APCI de fecha 18 de Abril del 2013, mediante el cual se recomendó imponer a la señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar, sanción de amonestación, de conformidad con lo previsto en el literal a) del Artículo 9° del Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y considerando que persona ya no prestaba servicios en la APCI, se precisó que dicha sanción devenía en imposible jurídico, razón por la cual resultaba necesaria se le imponga sanción de multa de 01

UIT, conforme lo establecido en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

El Informe N° 140-2013/APCI-OAJ de fecha 08 de Mayo del 2013, por el cual se recomendó, entre otras cosas, suspender el proceso administrativo disciplinario contra la ex trabajadora Carmen Manuela Ramírez Aguilar, y disponer que la Oficina General de Administración en coordinación con la CPPAD remita el expediente del proceso administrativo disciplinario y toda documentación relevante a la Procuraduría Pública para su evaluación respectiva a efecto de instaurar la acción penal respectiva.

La Resolución Directoral Ejecutiva N° 038-2013/APCI-DE de fecha 09 de Mayo del 2013, por la cual se resolvió: 1) Suspender el procedimiento administrativo disciplinario a efectos de poner en conocimiento de la Procuraduría Pública el expediente y todos los actuados de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios contra la señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar; y 2) Autorizar y facultar al Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores para que en representación de la APCI pueda apersonarse a las Audiencias del Proceso Penal, a efecto que pueda accionar con las limitaciones que establece el Decreto legislativo N° 1068 – Ley del Sistema de Defensa Jurídica del estado y su Reglamento.

El Oficio N° 013-2013-APCI/OAJ de fecha 23 de Mayo del 2013, por el cual se remitió los actuados administrativos respectivos, a la Procuraduría Pública del Sector, para su conocimiento, y a fin de que evalúe si existen los indicios suficientes para el inicio de un proceso penal, así como para que en forma individual o conjunta, cautelando los intereses del Estado, pueda iniciar acciones correspondientes, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1068.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana y Cooperación Internacional APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, no es función de la Oficina de Asesoría Jurídica analizar la procedencia para del inicio de acciones judiciales.





Se tiene presente que de conformidad a lo establecido en el Artículo 12° numeral 12.1 del Decreto Legislativo N° 1068 - Ley de Defensa Jurídica del Estado, establece que los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado, no siendo facultad de la Procuraduría Pública determinar el tipo de responsabilidad atribuible un administrado, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, menos aún determinar las sanciones de carácter penal que ameritarían los hechos imputados a la persona incurso en dicho procedimiento.

Téngase presente que el Artículo 10° numeral 10.3 de la Ley N° Ley del Código de Ética y Función Pública, establece: *"Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad."*; por tanto, la sanción que pudiera imponerse en sede penal y en sede administrativa, a una misma persona, por un mismo hecho, no necesariamente transgrede el principio *ne bis in idem*, ya que la identidad en el fundamento puede variar en ambos ámbitos. Así, mientras que en el proceso penal se sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal, en el proceso administrativo se sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración. En este sentido, el proceso administrativo disciplinario no tiene como fin la sanción punitiva de una conducta ni establecer la responsabilidad penal por la comisión de la misma, sino investigar, y de ser el caso, sancionar administrativamente al sujeto que incurre en una inconducta funcional; en consecuencia, se verifica que no procedía suspender el procedimiento administrativo disciplinario entablado contra la ex trabajadora del APCI, señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar, toda vez que el mismo resulta ser totalmente independiente a las responsabilidades civiles y penales que, a mérito de los hechos imputados en el procedimiento disciplinario, podrían interponerse contra dicha extrabajadora.

Se encuentra acreditado que la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 038-2013/APCI-DE de fecha 09 de Mayo del 2013, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1. del Artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que el citado acto administrativo vulnera el Artículo 10° numeral 10.3 de la Ley N° 27815 al haber dispuesto la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar, sin advertir que el mismo resulta independiente a las acciones civiles y penales que los hechos imputados pudieran ameritar; asimismo, vulnera los



establecido en el Artículo 13° de Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, al autorizar y facultar al Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores dar inicio de acciones judiciales, toda vez que la Dirección Ejecutiva no se encuentra facultada para efectuar dichas delegaciones.

Respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 038-2013/APCI-DE de fecha 09 de Mayo del 2013, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Por su parte, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, indica además que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, el plazo con el que cuenta la APCI para declarar la nulidad de la citada Resolución, aún no ha transcurrido, en la medida que dicho acto administrativo aún no ha sido notificado a la señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 038-2013/APCI-DE del 09 de Mayo del 2013, así como los actos administrativos que pudieran haber derivado de aquella.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente resolución a la señora Carmen Manuela Ramírez Aguilar.



Regístrese y comuníquese



Rosa L. Herrera Costa
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL